

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00099-00
DEMANDANTE: MARIA CORREA DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

268



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 239

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00099-00
DEMANDANTE: MARIA CORREA DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

10 MAY 2018

Santiago de Cali, _____.

EL señor PHANOR ROJAS LIBREROS, actuando por sí mismo y en representación de MYRIAM CORREA DE ROJAS, JUAN CARLOS ROJAS CORREA, PHANOR ROJAS GUTIERREZ, MANUEL SEBASTIAN ROJAS M, VALERIA AGUIRRE ROJAS y JUAN PABLO ROJAS MURCIA representado por su padre JUAN CARLOS ROJAS CORREA y de RAMIRO ROJAS LIBREROS y NANCY ROJAS LIBREROS demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor PHANOR ROJAS LIBREROS.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- De la verificación del expediente se observa que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados ni numerados. (Art. 162 numeral 2 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada señor PHANOR ROJAS LIBREROS, actuando por sí mismo y en representación de MYRIAM CORREA DE ROJAS, JUAN CARLOS ROJAS CORREA, PHANOR ROJAS GUTIERREZ, MANUEL SEBASTIAN ROJAS M, VALERIA AGUIRRE ROJAS y JUAN PABLO ROJAS MURCIA representado por su padre JUAN CARLOS ROJAS CORREA y de RAMIRO ROJAS LIBREROS y NANCY ROJAS LIBREROS demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

235
PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00099-00
DEMANDANTE: MARIA CORREA DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>061</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>11/05/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0096-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARRIDO TOBON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA GARRIDO TOBON**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 06/ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Radicación: 76001-33-33-021-2018-0092-00
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

10 MAY 2018

A.I. No. 507

Radicación: 76001-33-33-021-2018-0092-00
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado judicial el señor ALBERTO MUÑOZ DUARTE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por ocasión de la petición administrativa para el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez por aportes.

Sin embargo de la revisión formal del libelo se constata que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

- a) No se acompañó la reclamación administrativa que derivó en el acto administrativo enjuiciado. En ese sentido, debe aportar la solicitud del 26 de marzo de 2015 con la constancia de entrega o recibido por la entidad demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

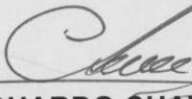
1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES como apoderado de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

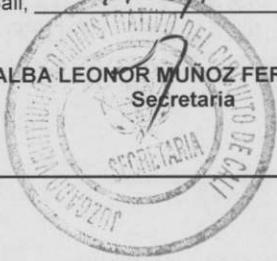
Radicación: 76001-33-33-021-2018-0092-00
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 061 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

A.I. No. 508

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00100-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: CLIMACO VELASCO TRUJILLO
Medio de Control: LESIVIDAD

A través de apoderado judicial la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución 8523 del 27 de abril de 2009 en la que el extinto ISS reconoció el derecho pensional del señor Clímaco Velasco Trujillo.

Sin embargo de la revisión formal del libelo se constata que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

- a) No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA dado que no se indica el lugar y dirección donde el demandado recibe notificaciones personales. Si bien se relaciona una dirección, de los documentos y anexos aportados se evidencia que corresponde al domicilio profesional de la apoderada que ha representado al señor Clímaco Velasco Trujillo en las actuaciones administrativas ante COLPENSIONES, pero no se infiere que ese sea su domicilio o que sea su representante judicial en asuntos como el que ahora nos convoca.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

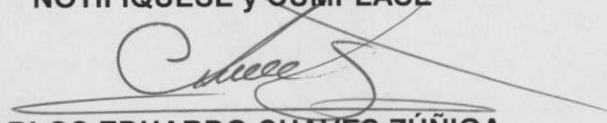
1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a LUIS EDUARDO ARELLANO como apoderado principal y a BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL como apoderada sustituta de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00100-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: CLIMACO VELASCO TRUJILLO
Medio de Control: LESIVIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 061 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00105-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA
DEMANDANDO: NACION -RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 509

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00105-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA
DEMANDANDO: NACION -RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda a este Despacho, y se verifica que las pretensiones de los accionantes están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: DESAJCR17-2970 del 06 de octubre de 2017 y el respectivo actos ficto producto del silencio administrativo por la negativa de los recursos de apelación presentado contra la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitan a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”, este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así las cosas teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

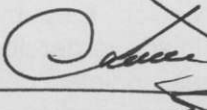
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor JUAN CARLOS MOSQUERA , contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>061</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>11/05/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 570

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00107-00
DEMANDANTE: MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 MAY 2018

Santiago de Cali _____

ASUNTO

Correspondió por reparto el proceso remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad ante la declarada falta de jurisdicción y promovido por MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- en el que se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como compañera permanente del extinto JULIO ARIEL ATEHORTUA HENAO.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio debe destacarse que al incoarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria sus pretensiones no guardan sintonía con lo previsto en el CPACA ni en ella se alude a un determinado medio de control, sin embargo, al analizar los hechos contenidos en el libelo se observa que mediante Resolución RDP 039895 del 24 de octubre de 2016 la UGPP negó la sustitución pensional solicitada por la señora María Julieta Mendoza Cardona alegando su calidad de compañera permanente del causante Julio Ariel Atehortua Henao, determinación que fue confirmada con el acto administrativo RDO004416 del 7 de febrero de 2017 por lo que acudió a la administración de justicia para debatir las razones fácticas y de derecho que expuso la entidad demandada en sus decisiones administrativas a fin de que se reconozca la prestación económica.

A partir de lo anterior, es determinable que la demandante pretende un control judicial de los actos administrativos mencionados, así como el restablecimiento de un derecho, pedimento que se enmarca, conforme a la teoría de los motivos y finalidades, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En efecto, se observa con el documento visible a folio 16 del cuaderno principal el señor JULIO

ARIEL ATEHORTUA HENAO prestó sus servicios como docente nacionalizado en la Institución Educativa Supervisores –Jefes de Núcleo del Municipio de Roldanillo, siendo este su último lugar de la prestación del servicio.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y el acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, a quien se le remitirán las diligencias para que asuma su conocimiento al tenor de lo disciplinado en el artículo 168 de la misma codificación.

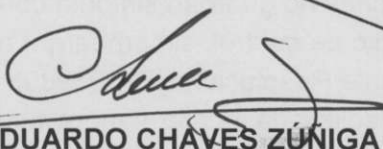
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, para que asuma su conocimiento por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>061</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>14/05/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

